

Policía Técnica Judicial, con fecha del día 28 de octubre del año en curso, manifiestan que aprehendieron a los señores CATALINO PINEDA MARTINEZ Y JULIO CESAR POLANCO, cuando éstos trataron de darse a la fuga del taller USA CAR SHOP.

Los hechos descritos demuestran que se trata de la conducta delictiva contemplada en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, delito genérico Contra el Patrimonio, cuya pena mínima de prisión supera los dos años. Acreditadas las pruebas y la vinculación de CATALINO PINEDA MARTINEZ y JULIO CESAR POLANCO, surge del informe de comisión de los Detectives JAVIER A. HENRIQUEZ Y EDGARDO MEDINA, este Despacho ordenó la detención preventiva de los PRENOMBRADOS.

c) Los señores CATALINO PINEDA MARTINEZ Y JULIO CESAR POLANCO no se encuentran ni a órdenes ni bajo nuestra custodia ya que mediante oficio No. 13038 fue enviado a la Directora del Sistema Penitenciario (Corrección), para que sea filiado, recluido a ordenes de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fecha del día 31 de octubre del año en curso, imputados por el delito CONTRA EL PATRIMONIO". (fs. 7-8)

En atención al informe transscrito, procede enviar la acción de habeas corpus al Tribunal competente para conocer del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 2602 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, la acción de habeas corpus presentada a favor de JULIO CESAR POLANCO.

Notifique-se.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA CONTRA EL ARTÍCULO 1066 DE CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL (2.000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de constitucionalidad contra el artículo 1066 del Código Judicial.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional el artículo 1066 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1066. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las impugna. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida."

El demandante considera que el artículo 1066 del Código Judicial infringe el artículo 198 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 198. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales."

El demandante señala que el artículo 198 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa, pues "al vincular el derecho supremo de ser oido en un proceso a cargas económicas específicas, la administración de justicia no es gratuita, o por lo menos deja de ser gratuita y queda condicionada a un pago que ni siquiera es a favor del Estado, ya que el Código Judicial (Art.1063) prohíbe la condena en costas a favor del Estado."

II. Postura del Procurador de la Nación.

El Procurador de la Nación emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rubén Elias Rodríguez Ávila, mediante la Vista N°29 de 20 de septiembre de 1999.

Dicho funcionario considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1066 del Código Judicial, toda vez que el mismo no infringe el artículo 198 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así, pues "al disponer la norma citada, que no se oirá a la parte condenada en costas, hasta tanto las liquide, no se violenta el principio de gratuitad de la justicia, toda vez que se le permite a las partes en primera instancia, accesar a los tribunales de justicia, con la finalidad de presentar los reclamos que estimen pertinentes."

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por el Procurador de la Nación, el Pleno considera que no se ha producido la violación del artículo 198 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

El proceso civil se forma entre particulares y se promueve con la finalidad de que los tribunales de justicia resuelvan una disputa privada, de cuyo fallo resultará un vencedor y un vencido, salvo excepciones, debiendo asumir el vencido las costas, es decir, los gastos generados en el proceso.

Conforme con el artículo 1055 del Código Judicial se entiende por costas "los gastos que se hacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos.

De lo anteriormente expuesto se concluye que las costas son una sanción a la parte vencida al no poder probar su pretensión o por haber demostrado algunos de los hechos que iniciaron la controversia. Por lo que una vez impuestas las costas, el vencido deberá pagarlas con el objeto de aminorar los perjuicios económicos que se le causaron a la vencedora dentro del proceso como resultado de su interposición. Además, dicha norma también dispone que los actos del

proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamo por el hecho de haber sido oído hasta tanto la parte favorecida así lo reclame.

Por lo tanto, la parte condenada en costas no puede ser oída hasta que haya cancelado la misma, pues de lo contrario significaría consentir en un prolongamiento de los perjuicios producidos a la parte beneficiada con el fallo. Esto no quiere decir que la administración de justicia en vez de gratuita sea onerosa y que, en consecuencia, se viole el principio constitucional contenido en el artículo 198 de la Constitución Nacional.

Frente a lo expresado, el Pleno considera que el artículo 1066 del Código Judicial no violenta el principio de gratuidad al señalar que no se oirá a la parte condenada hasta que liquide las costas, pues dicha norma le permite a las partes tener acceso a los tribunales de justicia con el objeto de presentar los reclamos que crean adecuados.

Es necesario señalar, tal como lo señala el Procurador, que como en los procesos civiles intervienen particulares, pueden surgir desventajas económicas entre una de las partes, razón por la cual la ley establece algunos medios que tratan de compensar dichas desventajas y uno de estos medios es la imposición de costas al vencido, lo que garantiza un proceso justo. Esta medida sería ilusoria si no se observan los mecanismos coercitivos necesarios para hacerlas valer como lo es el no seguir siendo escuchado en el proceso hasta tanto no las cancele.

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que el artículo 1066 del Código Judicial no viola el artículo 198 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1066 del Código Judicial.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

EZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLI

.) CARLOS H. CUESTA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ROGELIO A. SALTARIN, EN REPRESENTACION DE GREGORIO M. ARJONA, CONTRA LA RESOLUCION NO.6272-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCION DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO

卷之六

El Licenciado Rogelio Saltarin interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, en representación del señor GREGORIO M. ARJONA acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 6272-94 de 29 de junio de 1994 y demás actos confirmatorios dictados por la Dirección General de la Seguro Social.

Dicha Resolución estableció, con efectos retroactivos, cuenta por cobrar contra el actor por la suma de P/ 567.65.

Los hechos de la acción cuentan que el accionante inició sus labores como